



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de septiembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rosalba Montoya Restrepo
Accionada:	Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220230037000

Antecedentes:

La solicitud: Que radicó 2 solicitudes ante la accionada la primera el 17 de diciembre de 2021 de la cual no cuenta con soporte de radicación y la segunda fue radicada el 12 de julio de 2022, en ambas solicitudes solicitó el desembargo de las cuentas y bienes que le han sido embargados y aun a la fecha de hoy no le han brindado una respuesta efectiva a dicha solicitud.

Con base en lo anterior, consideró que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y archive su proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 1 de septiembre de 2023 (anexo 005, 006 del E.D.).

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta a los derechos de petición presentados el 17 de diciembre de 2021 y 12 de julio de 2022.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Las pruebas que obran en el proceso: La parte accionante, copia del derecho de petición, copia del pantallazo de envío realizada el 12 de julio de 2022, copia de sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, copia del documento de identidad.

Caso concreto:

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas aportadas y los hechos narrados, no se avizora que la entidad accionada hubiese brindado respuesta a la accionante respecto a la solicitud presentada.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Le asiste razón a la parte accionante cuando afirma que la accionada le vulnera su derecho fundamental a la petición, al no poner en conocimiento de ella una respuesta a la petición presentada, con una mora injustificada (15 días, de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011).

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá, en el entendido de deber brindar respuesta a la petición presentada el 12 de julio de 2022, toda vez que no se cuenta con material probatorio que acredite que si presentó una petición ante la entidad el 17 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V. que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta

formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 12 de julio de 2022 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la afectado pueda conocer su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de la señora Rosalba Montoya Restrepo, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde y ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta a la petición elevada el día 12 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7513b0252af764febad5a4421e63b99fc21a5f34f80c272c5175940263b29**

Documento generado en 08/09/2023 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>